

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2023	
FECHA FINAL	30/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
5973	05360600000020190000700	0019	17/11/2023	Fijaciòn en estado	OSPINA LOAIZA - JHON STEVEN : AI 2023-1526 DEL 23/10/2023 NO REPONE AI 2023-1169/1170/1171 DEL 22/03/2023, EL NEIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 20/11/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	05360-60-00-000-2019-00007-00
Interno:	5973
Condenado:	JHON STEVEN OSPINA LOAIZA C.C. 1128457813
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- EXTORSIÓN
Reclusión:	COBOG LA PICOTA - HOSPITALARIA
DECISION	NO REPONE

AUTOS INTERLOCUTORIO Nos. 2023-1526

Bogotá D. C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición interpuesto por el penado JHON STEVEN OSPINA LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1128457813, contra el auto de 31 de agosto de 2023, en el punto que le niega la libertad condicional.

2.- DECISION ATACADA

El 31 de agosto de 2023, este Juzgado negó el subrogado de la libertad condicional al penado JHON STEVEN OSPINA LOAIZA, no obstante cumplir con el requisito objetivo del artículo 64 del C.P., el despacho se relevó de examinar las condiciones subjetivas al Imperar prohibición expresa contemplada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El sentenciado, solicita por vía de recurso de reposición se le conceda el subrogado de libertad condicional, para lo cual efectuó las siguientes consideraciones:

"En la cual se realizará incapié en (3) puntos Colaboración efectiva Principio De legalidad Y por salud Del cual este honorable despacho sólo se refirió a un solo punto y dejando en el aire dos de ellos y a mi sentir muy importantes.

Su señoría como podrá ser de su conocimiento la norma es clara cuando excluye de beneficios cierto delitos salvo aquellos por colaboración efectiva. Pero que estipula la Corte sobre colaboración efectiva? Mediante sentencia c-645/12 la honorable corte constitucional Aclaró: Aseveró que el sistema de rebajas por preacordos y allanamientos en materia penal, previsto principalmente en los artículos 351, 352 y 367 ibidem, se establece sobre el supuesto que, al existir una mayor colaboración y economía procesal, más significativa sería la respuesta premial reconocida.

Pues vale recordar que justicia premial en Colombia es un derecho por colaboración Efectiva a las autoridades judiciales La institución de los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, está determinada por la necesidad de combatir la impunidad reinante en la mayoría los procesos en los que no se ha podido identificar a los autores o partícipes, romper el silencio que impera en la criminalidad organizada y servir de instrumento de prevención de la comisión de delitos de gran dañosidad social.

Estos beneficios, dada su carácter transaccional, exigen del beneficiario el suministro de una información, prueba, delación efectiva, etc., a cambio de una rebaja de pena, otorgamiento de la libertad provisional, detención domiciliaria o subrogado penal.

En el plano del derecho constitucional, los diseños de justicia penal negociada han tenido que pasar por verdaderas pruebas de fuego, sobre todo en aquellos países donde operan las presupuestos tradicionales del derecho procesal sujetos a la estricto valoración del principio de legalidad.

Sin embargo, no hay que olvidar que, en las últimas tres décadas, los desarrollos del derecho público han mostrado una evolución donde las postulados de pronta y cumplida justicia se materializan necesariamente en la fórmula del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal y como lo han expuesto entre otros, las constituciones española y colombiana haciendo más flexible la interpretación.

Me atrevo que afirmar que la interpretación estápudiendo brindada por la facultad de derecho de la universidad de santamarta Pues no se puede dejar de lado que el colaborar efectivamente no sólo se limita al delator. Si no al ser tan certero en la investigación y proceso Que no es necesario alargar y dar pronta resolución de justicia y reparación de víctimas, al cual fueron reparadas las víctimas, se ha demostrado mi arraigo familiar, y cual una clínica a cargo del inep, no es para pacientes crónicos es para pacientes agudos como lo ha echo saber lo ips goleron que no me pueden brindar mi servicio, lo cual como ha sido empática el juez anterior de la ciudad de Medellín, lo cual me sustituye el cambio de reclusión por estado grave de enfermedad por clínica permanente y al cual no ha sido posible una clínica permanente o cuidado del inep, sólo estoy 2 o 3 días y soy devuelto al centro carcelario y estar en una clínica en ciudad de Bogotá no es bien para mi salud antes deteriorara completamente mi salud, lo cual solicito auxilio por medio de este recurso para que se reponga dicha decisión y se otorgue la libertad condicional bajo el estándar en merición.



Está bien a lo que se refiere para que mi colaboración fue con la fiscalía general de la nación, pero no deja de ser colaboración con la justicia y mi arrepentimiento está demostrado, porque así puse mi vida en riesgo, le pido por favor su señoría que se estudie y sea respuesta dicha decisión.

Pues vale recordar que el honorable juez vigilante con sus mismas palabras Decreta: Cuando se trate de echas como el financiamiento de terrorismo, no procede ningún beneficio de reconocimiento jurisdiccional, ni administrativo, salvo los eventos de colaboración efectiva. Pues vale recordar que no hace incapié preciso a que clase de colaboración se refiere la norma Pues a lo que es claro ave este aplica en cualquier tipo de colaboración siempre y cuando sea efectiva. Y la economía procesal es un tipo de colaboración efectiva.

Que respecto a la negativa de la 1121 del 2006 El Honorable juez deja de lado la siguiente Que el artículo 107 de la ley 1709 del 2014 la cual da vigencia bajo firma presidencial y algunos ministros comoentes, reta: ARTÍCULO 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el Artículo 36A de la Ley 599 de 2000 modificado por el Artículo 3 de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. Su señoría vólgase recordar que el legislador es rico en norma rectoras y salvedades.

Situación que es clara y no se presenta salvedad alguna que permita pasar por alto la orden presidencial. Error de norma? Es posible, pero vale recordar que los principios rectoras son de total aplicación en todas las leyes de carácter constitucional? A lo que aclara Las normas rectoras tienen fuerza vinculante para el juez y para el intérprete y al mismo tiempo, priman sobre las prescripciones ordinarias dada que son reproducción o desarrollo directos de tratados internacionales suscritos por el Estado y, son a la vez, claras y precisas disposiciones de rango constitucional. ARTÍCULO 10. TIPICIDAD. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal. Que en ninguna parte la norma ni en su momento, ni en su posterioridad decreta que por medio de modificación o inexistibilidad que el artículo 107 de la ley 1709 del 2014 pierda su vigencia y su validez. Por lo que por favorabilidad y bloque de constitucionalidad, in norma deroga todas las disposiciones que sean contrarias a ella Que claro es que el art 64 código penal no trae ningún tipo de exclusiones Que el Black original del proyecto de ley que permitió crear la ley 1709 del 2014 estipuló que está ley se creaba por política criminal y por estado de cosas inconstitucionales la que es clara que se creo para evitar el colapso de hacinamiento en las cárceles y para dar un beneficio a todos aquellos delitos que no tenían. Por lo que la derogativa impuesto por la ley 1709 del 2014 es vigente y no da ninguna salvedad a ley anterior que rija con ella Y no es sano pretender que son dos puntos a dos normas que no califican pues no se puede dejar de lado que las dos Modifican la ley 599 del 2000.

Por último, su señoría Mi estado de salud es el mismo Y este puede ser corroborado por la carpeta y los últimos 4 dictámenes forenses que así lo constatan. Que mi enfermedad es muy grave incompatible con mi vida en reclusión formal. Que el señor juez me ha otorgado medida domiciliaria hospitalaria la cual no se ha podido cristalizar Pues en Colombia no existe entidad de salud que garantice esa figura jurídica A no ser que sea por mis propios medios adquisitivos, caso más claro el caso de aillas la gata en Bogotá.

Pero también existió que su estado de salud permitió que se le otorgara la medida condicional. Para garantizar su derecho a la salud y la vida misma Por lo que su señoría Pido se me garantice mi derecho a la salud y la vida y se me otorgue la domiciliaria en lugar de residencia o en su defecto mi libertad condicional ya que cumplo con todos los requisitos exigidos por el art 64 código penal. Y cual hace reencuentro que se deban de cumplir con la exigido por el art 64 C. P. 1) contar con las 3/5 partes de la pena 2) que el adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro carcelario suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena 3) que demuestro arraigo familiar y social. Y al cual se hace incapié al art 26 C.P. en la cual es la exclusión de delitos lo cual es evidente, salvo que la colaboración consagrados en el Código de procedimiento penal, siempre que está sea eficaz."

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 31 de agosto de 2023, en el punto que no concedió el subrogado de libertad condicional, por el contrario, se mantiene inólumes los argumentos esgrimidos en la decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente señalar, que, atendiendo al desarrollo normativo posterior, al publicitado principio de favorabilidad en materia penal, es viable la aplicación de una ley posterior siempre y cuando la misma disminuya las exigencias para acceder a los subrogados o sustitutos penales, con lo cual se derogaría tácitamente cualquier disposición que le sea contraria, salvo en los casos establecidos expresamente por la ley.

No obstante lo afirmado por el penado en su recurso de reposición, es claro que, para el caso en concreto, se efectuó un examen adecuado del principio de favorabilidad, respecto al análisis de la eventual concesión del subrogado de libertad condicional, toda que si bien le puede asistir parcialmente razón a los argumentos expuestos, en la medida que efectivamente se aplicó la Ley 1709 de 2014 en tanto le resulta más favorable en los requisitos para acceder al subrogado de libertad condicional, pues debe cumplir las 3/5 partes de la pena y no las 2/3 como lo indicaba la Ley 890 de 2004, la multa en esa normativa no incide como condicionante para la procedencia del beneficio; el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 si continua vigente, y al operar prohibición expresa, no quedo otro camino que negarle el beneficio, por prohibición legal, circunstancia que releva de analizar los demás requisitos del artículo 64 del C.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En segundo lugar, no sobra mencionar que el uso de la referida prohibición en el caso particular no afecta los principios de legalidad, ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron entre diciembre de 2017 a noviembre de 2018 cuando ya operaba la exclusión de beneficios para los delitos de extorsión.

Así mismo, conviene anotar que el referido precepto legal se encuentra vigente, toda vez que es jurídicamente conciliable con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (artículo 60 A del Código Penal), pues esta última norma reitera la prohibición establecida por la ley 1121 de 2006, cuando se trata de personas condenadas por el delito de extorsión que pretenden acceder a beneficios judiciales o administrativos.

Se itera, es pertinente precisar, que si bien el artículo 32 de Ley 1709 de 2014, posterior a la precitada 1121 de 2006, enlista delitos excluidos de beneficios y subrogados penales, dentro de los cuales se encuentra el de extorsión y en el parágrafo 1 advierte que este precepto no será procedente en lo que tiene que ver con la Libertad Condicional, no puede considerarse que dicha norma debe ser la aplicable para el presente caso, toda vez que en reiterados pronunciamientos de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 no han sido derogadas ni tacita, ni expresamente por la Ley 1709, por el contrario las dos normas coexisten y en consecuencia continua vigente y debe aplicarse el precitado artículo. Criterio plasmado en diferentes proveídos, así:

"(...) las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.

"(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[4]. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fundamento jurídico solo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[5], situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, solo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando ineluctables aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[6] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

"(...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Finalmente, si bien la Ley 1709 de 2014 en su artículo 107, señala, "ARTÍCULO 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el Artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el Artículo 3 de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.", esta no afecta como se señaló en precedencia, la prohibición de la norma especial contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

En tercer lugar, en cuanto a las rebajas o beneficios por colaboración efectiva o aceptación de cargos, se itera no tienen incidencia en este momento para la procedencia o no del subrogado de libertad condicional, pues el objeto de los mismos, en primer lugar, si es por colaboración efectiva, este beneficio esta reglado por el legislador y si bien comporta varios beneficios entre ellos un descuento acorde con la colaboración, no es ante esta instancia que se debió consolidar sino ante la Fiscalía General de la Nación, y no obra comunicación alguna de ese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ante sobre el particular en el proceso, y en segundo lugar, por aceptación de cargos o preacuerdo suscrito con la Fiscalía, el cual se materializó el descuento en la sentencia.

En cuarto lugar, el estado de salud no incide directamente en el otorgamiento o no del subrogado de libertad condicional, toda vez que tal condición el legislado ha previsto su regulación particular, tan es así que se han adoptado decisiones sobre el particular y se está a la espera de obtener nueva valoración psiquiátrico forense para evaluar la procedencia de sustituir la pena de prisión por hospitalaria o en su defecto por domiciliaria.

De tal suerte que esta ejecutora mantendrá incólume su decisión, en lo que tiene que ver con no conceder la libertad condicional por prohibición expresa, en el entendido de que los argumentos esgrimidos en sede de reposición por el sentenciado están lejos de revertirla y en consecuencia se considera que no son suficientes para otorgar la libertad condicional.

Finalmente se ordena remitir copia de la presente determinación al COBOG- LA PICOTA, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2023 – 1169/1170/1171 de 22 de marzo de 2023, en el punto que no concedió el subrogado de libertad condicional al sentenciado JHON STEVEN OSPINA LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1128457813, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación al COBOG LAPICOTA, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5973

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1826

FECHA DE AUTO: 23-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Juan Berz

FIRMA PPL: X Juan Berz

CC: 21118487813

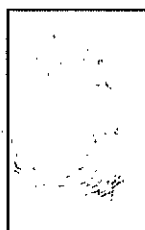
TD: X 41142

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



C **Camila Fernanda Garzon Rodríguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

01/11/2023 11:29

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 25/10/2023, a la(s) 12:26 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 5973- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1526 CONDENADO: JHON STEVEN OSPINA LOAIZA C.C. 1128457813

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3